

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Gilberto Paredes Concepción.

Abogado: Lic. Feliciano Mora S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012- 0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora S., cédula de identidad y electoral No. 001- 0035382-0, abogado del recurrido Gilberto Paredes Concepción;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gilberto Paredes Concepción, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Gilberto Paredes y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Gilberto Paredes, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Trescientos Veinticuatro Pesos Oro con 96/00 (RD\$22,324.96); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Oro con 72/00 (RD\$16,743.72); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos Oro con 48/00 (RD\$11,162.48); la cantidad de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 06/00 (RD\$14,250.06) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos Oro con 15/00 (RD\$35,879.15); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 11/10/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y veintinueve (29) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE) a pagarle a la parte demandante Gilberto Paredes, la suma de RD\$12,666.67 (Doce Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 67/00) por concepto del pago de un salario y medio de bonificación, en aplicación de la cláusula 39 del pacto colectivo; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) en contra de la sentencia de fecha 11 de enero del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio del señor Gilberto Paredes, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y en consecuencia, modifica la sentencia impugnada, para agregar además el valor consignado que se especificará en el siguiente ordinal; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagarle al señor Gilberto Paredes C., la suma de RD\$13,141.70, por concepto de 16 días de prima vacacional; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas con distracción a favor del Lic. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando los artículos 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturalizando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alegó que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado para realizar trabajos por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; además la Corte a-qua abusó de su poder de apreciación, porque no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podía declarar que hubo beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la discusión de ambas partes y la instrucción del expediente resultan como elementos controvertidos en la presente instancia: a) el salario devengado; b) la aplicación del pacto colectivo celebrado por SITRACODE con la empresa CDE; c) la participación en los beneficios y la bonificación o incentivo, así como las vacaciones y una prima vacacional; que el desahucio no es un hecho controvertido, pues ambas partes aceptan la existencia del mismo, el cual también consta en la comunicación de fecha 1ro. de octubre del 2004, dirigida por la empresa al Director General de Trabajo, que expresa lo siguiente: “...Cúmpleme informarle para los fines de lugar que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Gilberto Paredes, C., No. 29627, quien desempeñaba el cargo de Supervisor de Transportación, con efectividad al 1ro. de octubre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondiente”; que de acuerdo con la ley, cuando el empleador ejerce el desahucio está en la obligación de pagar al trabajador desahuciado los valores que le corresponden en relación con los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, si el preaviso no ha sido otorgado; así como un día de salario por cada día de retardo, si los valores no se pagan dentro de los primeros 10 días del desahucio, por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada en todo lo relativo a la terminación del contrato; que el tiempo no es un hecho controvertido, por lo que debe darse por establecido en la forma demandada por el recurrido; que la empresa recurrente no ha probado por ningún medio que el trabajador sólo ganaba RD\$16,789.00 pesos como sostiene en su recurso ni ha depositado en el expediente ninguno de los documentos que la ley le obliga llevar, registrar y conservar, razón por la cual esta Corte confirma el salario alegado por el trabajador y consignado en la sentencia impugnada de RD\$19,000.00 pesos mensuales; que la parte recurrente debe ser condenada del mismo modo al pago de la participación en los beneficios sobre la base de que no ha depositado la declaración jurada correspondiente que debe presentar por ante las autoridades fiscales, ni ha probado por ningún medio que no tuvo beneficios ni presentado los libros contables que exhibiera la carencia de beneficios, ya que ellos son los únicos que poseen los medios de comprobar la realidad de las operaciones”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, éstos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite

haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de la comunicación que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 1ro. de octubre del 2004, en la que se le expresó la determinación de la empresa de poner término al contrato de trabajo del recurrido, sin invocación de causa con el pago de las prestaciones laborales, lo que configura un desahucio a cargo del empleador;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, el Tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a los que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 12 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do